

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Funza, Cundinamarca 27 de octubre de 2022

Radicado No. 2022-0569-00

Subsanada en debida forma, reunidos los requisitos de los artículos 82, 84, 368 y 375 del C.G.P., se dispone:

1. ADMITIR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO promovida por Jorge Mikan Salgado y Adela Salgado de Mikan **contra** María Magdalena Mican de Francisco, Amparo Mican Tunjuelo, Esperanza Mican Amórtegui, Rafael Everardo Mican de Francisco, Jorge Adelmo Mican Romero, Guillermo Mican Romero, Luis Ernesto Mican Romero, y Personas Indeterminadas.

2. Imprímasele a la presente el trámite verbal (art. 375 del C.G.P.).

3. Efectúese la notificación de las personas indeterminadas en la forma establecida la ley, secretaria proceda de conformidad.

4. Notifíquese al extremo demandado conforme los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso (en concordancia con la Ley 2213 de 2022). De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días, conforme al art. 369 del C.G.P.

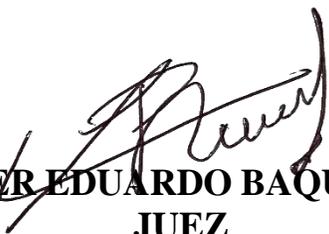
5. Por la parte actora instálese la valla de que trata el núm. 7 del art. 375 del C.G.P. en el predio objeto de usucapión, teniendo especial cuidado de que esta cumpla con todos los requisitos exigidos por la mencionada norma; efectuada la instalación la parte actora deberá aportar las fotografías del inmueble en el que se observe el contenido de la valla. Para todos los efectos, la valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

6. Se ordena la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de la demanda de pertenencia. Oficiése por secretaría a la oficina registral respectiva.

7. Secretaría proceda a informar la existencia de este proceso a las entidades señaladas en el artículo 375 numeral 6° del C.G.P., como a la Oficina de Planeación Municipal para que, si lo consideran, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones.

8. Se reconoce personería a la abogada Francly Johanna Amado Cely como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

